



RAD. 2022-00004 CESACION DE EFECTOS CIVILES- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES- MUTUO ACUERDO, presentado por los señores WILMAN JESUS RODRIGUEZ CANO Y CATALINA DEL ROSARIO COGOLLO BERMUDEZ, la cual fue admitida por auto de fecha marzo 9 del 2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 30 de junio de 2022.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Los señores WILMAN JESUS RODRIGUEZ CANO Y CATALINA DEL ROSARIO COGOLLO BERMUDEZ, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de matrimonio católico por mutuo acuerdo mediante sentencia judicial.

ACTUACION PROCESAL

la demanda fue admitida el 9 de marzo de 2022, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado No. 018 del día 10 de marzo de la misma anualidad.

Tratándose de un proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de común acuerdo, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLCO, tal como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 05130778 , protocolizado según Escritura Pública No. 42/22/012010.

Los señores WILMAN JESUS RODRIGUEZ CANO Y CATALINA DEL ROSARIO COGOLLO BERMUDEZ , manifiestan por medio de apoderado, su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, indicando que durante la vigencia de su unión tuvieron tres hijos de nombres JELSIN DE JESUS, BLEIDYS MILAGROS Y



WILMAN JESUS RODRIGUEZ COGOLLO, que los mismos ya son mayores de edad, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9a del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. "(Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

La causal alegada por los actores, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable, centrando únicamente la atención del despacho en querer poner fin a su relación de pareja, de vivir en residencias diferentes, sin que persista obligación alimentaria entre ellos como consta en la demanda visible a folio 2 del expediente.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso.*"(Negrilla y cursiva por fuera del texto original)



Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

- 1- DECRETAR, la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, del Matrimonio Civil contraído por los señores WILMAN JESUS RODRIGUEZ CANO Y CATALINA DEL ROSARIO COGOLLO BERMUDEZ, identificados con cedula de ciudadanía No.8.531.798 de Barranquilla (Atlco) y 32.726.447 de Barranquilla, respectivamente, celebrado en PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de la ciudad de Barranquilla el 11 de marzo de 1989, tal como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 7479178 , registrado con Acta Religiosa en la NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO.
- 2.-DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.
- 3.-ORDENAR la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 4.-ACEPTAR que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.
- 5.- Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO, para que se efectúen las inscripciones en los libros que correspondan, expídanse copia digital con firma electrónica de esta providencia.
- 6.-Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 051 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

**Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d142e2952d33aac95b14595769b1dce7c16f5b4067c9b4375c52c360634fa3dc

Documento generado en 30/06/2022 03:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**